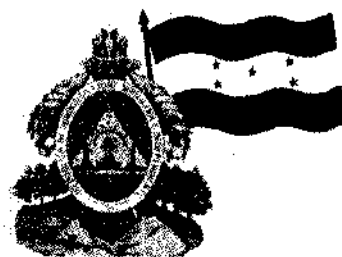


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007. NUM. 31,463

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 46-2007

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Cuenca del Lago de Yojoa constituye un ecosistema único en el país, de gran importancia económica, social y ambiental, pero que los recursos de la Cuenca están siendo explotados inadecuadamente, produciendo daños significativos que provocan una disminución en el espejo de agua que se ha acentuado en los últimos años y un considerable impacto en todo la Cuenca. De no detenerse este sistema de explotación de la Cuenca del Lago de Yojoa y su zona de influencia, su potencial para el desarrollo económico quedaría seriamente comprometido y los daños ambientales serían irreversibles para toda la población hondureña, causando pérdida de especies de flora y fauna en la Cuenca del Lago de Yojoa.

CONSIDERANDO: Que todos los pobladores en la Cuenca del Lago de Yojoa y la población hondureña en general, reclaman, la emisión de medidas urgentes para ejercer acciones de control que permitan frenar el deterioro y buscar la restauración del espejo de agua y de su zona de influencia y que la gestión de los recursos naturales debe transitar hacia formas integradas y sustentables, que la mejor forma de gestión de tales recursos es

a través del enfoque de cuencas y que es indispensable avanzar en la sostenibilidad de la gestión de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que el Estado, por razones de orden público e interés social, debe reservarse el control de los recursos naturales para asegurar el aprovechamiento técnico y racional de los mismos y que en función de esto, es necesaria la existencia de una autoridad reguladora y dotar a ésta con los instrumentos legales, institucionales y financieros adecuados para ordenar, controlar el uso y mejorar las opciones de conservación de la Cuenca del Lago de Yojoa.

CONSIDERANDO: Que en la legislación nacional, se establece que se pueden crear autoridades únicas para el desarrollo de áreas o programas especiales con las atribuciones que determinen sus decretos de creación, por lo que mediante ley especial se pueden crear instituciones siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos y finalidades que establece la Constitución de la República.

PORTANTO,

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA HONDULAGO

CAPÍTULO I

FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por finalidad, establecer las bases institucionales, técnicas y operativas; los principios, regulaciones y disposiciones, para la gestión sostenible de la Cuenca del Lago de Yojoa y de sus recursos naturales renovables y no renovables; así mismo, para concentrar la atención del Estado y de sus habitantes en una gestión de desarrollo integrada y participativa.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de interés público.

ARTÍCULO 2.- Consecuentemente a lo señalado en el artículo anterior, se establece el ordenamiento territorial y la regulación de los recursos naturales renovables y no renovables de la Cuenca del Lago de Yojoa en cuanto a su conservación, protección, valoración y aprovechamiento sostenible.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1) **ACUÍFERO:** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo, y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas del subsuelo;
- 2) **AGUAS DEL SUBSUELO:** Son aquellas aguas existentes debajo de la superficie terrestre;

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4856
Administración: 230-3926
Planta: 230-8767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

3) **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de los vertidos relativos a los usos de:

- a) Agua para las poblaciones;
- b) Industrial;
- c) Comercial;
- d) Servicios;
- e) Agrícola;
- f) Pecuario;
- g) Piscícola; y,
- h) Plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

4) **APROVECHAMIENTO DE AGUA:** Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma;

5) **BIODIVERSIDAD:** Es el grado de variabilidad de la naturaleza que puede presentarse en ecosistemas, especies y genes existentes en la biosfera o una región determinada;

6) **BIOSFERA:** Conjunto de biomasas existentes sobre la tierra y en el agua. Es un sistema cerrado en cuanto a la circulación interna de la materia y abierto con respecto al intercambio de energía con ambientes exteriores al planeta;

7) **CANON:** Es la prestación pecuniaria periódica, en términos de esta Ley, con base en los parámetros que definen los cobros respectivos, por la explotación, uso o

aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Cuenca del Lago de Yojoa;

8) **CAPACIDAD DE CARGA:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

9) **CAUCE DE UNA CORRIENTE:** El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyen obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una depresión o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de la presente Ley, la magnitud de dicha depresión o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

10) **CONSEJO DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA:** Órgano colegiado de integración mixta-sociedad y participantes de instituciones de gobierno, que será instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre Hondulago y las instituciones del Gobierno Nacional y de las Municipalidades y los representantes de los usuarios de agua y recursos naturales renovables en la delimitación geográfica de la Cuenca y de las organizaciones de la sociedad existentes en la Cuenca del Lago de Yojoa;

11) **CONSERVACIÓN:** Es la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de modo que se produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales,

pero asegurando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. La conservación comprende acciones destinadas a la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y el mejoramiento del ambiente natural;

12) **CORREDOR BIOLÓGICO:** El concepto de corredor biológico o ecológico implica una conectividad entre zonas protegidas y áreas con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitats; y en la actualidad son propuestos como una herramienta novedosa para promover la conservación de la naturaleza;

13) **CUENCA HIDROGRÁFICA:** Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, delimitada por un parteaguas o divisoria de las aguas, aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación de dicha unidad, en donde corre el agua en distintas formas y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que se define en la presente Ley; a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en el Lago de Yojoa. En dicho espacio coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales renovables y no renovables relacionados con éstos y con el ambiente. La Cuenca Hidrológica del Lago de Yojoa conjuntamente con los acuíferos subyacentes, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos y recursos naturales renovables. La Cuenca Hidrológica del Lago de Yojoa está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas;

14) **CUERPO RECEPTOR:** Medio acuático y terrestre que recibe la descarga residual que genera una actividad industrial;

15) **DELIMITACIÓN DE CAUCE Y DELIMITACIÓN DEL LAGO DE YOJOA:** Resultado preciso basado en trabajos y estudios topográficos, batimétricos, fotogramétricos, hidrológicos e hidráulicos, necesarios para la determinación de los límites del cauce y del Lago de Yojoa;

16) **ECOTURISMO:** Es el turismo ecológico o ecoturismo, es un enfoque para las actividades turísticas en el cual se privilegia la preservación y la apreciación del medio (tanto natural como cultural) que acoge a los viajeros. Debido a su rápido crecimiento también se le ve como un subsector de la actividad turística;

17) **EXPLOTACIÓN:** Aplicación del agua en actividades encaminadas a su aprovechamiento;

18) **GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS:** Proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable. Para la aplicación de esta Ley en dicha gestión integrada se consideran primordialmente agua, bosque, aire y suelo;

19) **HÁBITAT:** Lugar que reúne las condiciones necesarias para la existencia de una especie;

20) **HUMEDALES:** Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional, las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico, y las áreas lacustres o de suelos

permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;

- 21) **RECURSOS NATURALES RENOVABLES:** Son los que tienen posibilidad de regenerarse después de un tiempo más o menos breve, aunque algunas ocasiones los daños sobre estos recursos han sido tan severos que talvez ya nunca alcancen a generarse. Éste es el caso de todas las especies vegetales, animales, de hongos y otras que están en peligro de extinción.

Para los fines de esta Ley se define Recursos Naturales Renovables todo aquello que la naturaleza nos brinda de manera espontánea, sin que intervenga la mano del hombre. Son recursos renovables naturales la energía solar, el aire, el viento, el suelo, el mar, los bosques, la fauna y flora;

- 22) **SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS:** Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpo de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad, para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales;
- 23) **USO:** Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;
- 24) **VASO DE LAGO, LAGUNA O ESTERO:** El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

- 25) **ZONA DE EXCLUSIÓN:** Aquella área resultante de la fijación de límites del Lago medidos en unidades de área y determinado a través de coordenadas UTM que establece esta Ley; y,

- 26) **ZONA DE PROTECCIÓN:** Es una protección de la biodiversidad en una extensión territorial;

CAPÍTULO III

LÍMITES DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA

ARTÍCULO 4.- La Cuenca del Lago de Yojoa queda comprendida en porciones de territorios de los municipios de: San José de Comayagua, Meámbar, Siguatepeque y Taulabé, en el Departamento de Comayagua; Concepción del Sur, San Pedro Zacapa, Santa Bárbara y Las Vegas, en el Departamento de Santa Bárbara; San Francisco de Yojoa y Santa Cruz de Yojoa, en el Departamento de Cortés.

Los municipios referidos estarán clasificados en tres (3) grupos:

- 1) Municipios ribereños en relación con el Lago de Yojoa;
- 2) Municipios comprendidos en la demarcación de la Cuenca del Lago de Yojoa; y,
- 3) Municipios en los cuales se originen o transcurran corrientes superficiales que se incorporen al Lago de Yojoa.

La Cuenca del Lago de Yojoa forma parte del sistema hidrológico del Río Ulúa, en los Departamentos de Comayagua, Cortés y Santa Bárbara. Limita al Norte, con la Cuenca del Río Amapa; al Sur, con la Cuenca del Río Jaitique; al Este, con la Cuenca del Río Humuya Medio, y al Oeste, con el Río Gualcarque. Las cuencas mencionadas forman parte del Sistema de la Cuenca Hidrográfica del Río Ulúa.

La Cuenca del Lago Yojoa está definida por las coordenadas siguientes:

UTM (Proyección Universal Transversal de Mercator) Zona 16 Norte, Datum Norteamericano de 1927:

1,399910,1631376;	2,399341,1631500;	3,398939,1631659;	4,398207,1631593;
5,397956,1631821;	6,397951,1632180;	7,397508,1632496;	8,396881,1632473;
9,396525,1632327;	10,396205,1632115;	11,395920,1631941;	12,395836,1631502;
13,395560,1631182;	14,394949,1631243;	15,394564,1631402;	16,393963,1631413;
17,393440,1631275;	18,392993,1631135;	19,392818,1630762;	20,392256,1630636;
21,391807,1630790;	22,391477,1631115;	23,391292,1631449;	24,390945,1631293;
25,390583,1631158;	26,390179,1631259;	27,389589,1630903;	28,389126,1630824;
29,389030,1630983;	30,388795,1631088;	31,388508,1631751;	32,387733,1632105;
33,387211,1632279;	34,386752,1632531;	35,386317,1632795;	36,385955,1632656;
37,385556,1632645;	38,385238,1632740;	39,384947,1632984;	40,384841,1633427;
41,384997,1633872;	42,384931,1634166;	43,384646,1634284;	44,384778,1634683;
45,385149,1634684;	46,385299,1634984;	47,385385,1635436;	48,385664,1635695;
49,385797,1636036;	50,386099,1636384;	51,386085,1636731;	52,386293,1636829;
53,386447,1637120;	54,386312,1638263;	55,385872,1638152;	56,385303,1638543;
57,384959,1638534;	58,384730,1638620;	59,384648,1638841;	60,384730,1638984;
61,384677,1639135;	62,384857,1639430;	63,384753,1639594;	64,384463,1639637;
65,384298,1639995;	66,383774,1639993;	67,383378,1640301;	68,383347,1640498;

69,383152,1640736;	70,382905,1640517;	71,382684,1640507;	72,382598,1640632;
73,382695,1640915;	74,382564,1641142;	75,382150,1641205;	76,381897,1641355;
77,381647,1641676;	78,381690,1641894;	79,381276,1642082;	80,381056,1642314;
81,380808,1642753;	82,380148,1643219;	83,379394,1643816;	84,378622,1644445;
85,378981,1644875;	86,379277,1645271;	87,379261,1645686;	88,379825,1646384;
89,379919,1647065;	90,379829,1647425;	91,379922,1648141;	92,379875,1648445;
93,380171,1648598;	94,380083,1648969;	95,379723,1649120;	96,379712,1649443;
97,379603,1649792;	98,379392,1649784;	99,379198,1650011;	100,379048,1650315;
101,379418,1650515;	102,379668,1650752;	103,380260,1650903;	104,380270,1651495;
105,380742,1651693;	106,381163,1651775;	107,381757,1652247;	108,382095,1652347;
109,382409,1652302;	110,383149,1652360;	111,383273,1652751;	112,383240,1652985;
113,383351,1653170;	114,383559,1653680;	115,383585,1654097;	116,383620,1654616;
117,384077,1654636;	118,384324,1654797;	119,384499,1654974;	120,384195,1655441;
121,384507,1655351;	122,384792,1655354;	123,384934,1655137;	124,384947,1654935;
125,385198,1654795;	126,385248,1654664;	127,385532,1654497;	128,385871,1654434;
129,386196,1654495;	130,386501,1654272;	131,386802,1654220;	132,387035,1654270;
133,387293,1654418;	134,387539,1654143;	135,387832,1654016;	136,388038,1654199;

137,388322,1654143;	138,388828,1654182;	139,389075,1654162;	140,389345,1654400;
141,389748,1654045;	142,390074,1653631;	143,390259,1653302;	144,391187,1653338;
145,391742,1653794;	146,392138,1653813;	147,392588,1653839;	148,392771,1653946;
149,393035,1654048;	150,393282,1654054;	151,393784,1654458;	152,393947,1654557;
153,393950,1654719;	154,393771,1654893;	155,393807,1655102;	156,393959,1655284;
157,394182,1655249;	158,394430,1655162;	159,394316,1654740;	160,394531,1654380;
161,394444,1654036;	162,394690,1653855;	163,394697,1653356;	164,395029,1653195;
165,395296,1653109;	166,395253,1652763;	167,395721,1652622;	168,395681,1652156;
169,396002,1651943;	170,396255,1651787;	171,396676,1651992;	172,396835,1651861;
173,396857,1651185;	174,396910,1650752;	175,397124,1650626;	176,397420,1650356;
177,397697,1650151;	178,397791,1649885;	179,397897,1649708;	180,398001,1649224;
181,398239,1648917;	182,398392,1648652;	183,398457,1648417;	184,398446,1648231;
185,398692,1648079;	186,399018,1647933;	187,399248,1647651;	188,399547,1647543;
189,400006,1647297;	190,400682,1646966;	191,400824,1646762;	192,400864,1646357;
193,401259,1646145;	194,401556,1645604;	195,401434,1645260;	196,401660,1644866;
197,402032,1644901;	198,402406,1644664;	199,402931,1644552;	200,403078,1644200;
201,403396,1643905;	202,403917,1643861;	203,404207,1643598;	204,404425,1643435;

205,404642,1643192;	206,404930,1643226;	207,405168,1642983;	208,405016,1642627;
209,404860,1642358;	210,404850,1642099;	211,404914,1641771;	212,405168,1641801;
213,405596,1641330;	214,405550,1640936;	215,405401,1640478;	216,405050,1639952;
217,405402,1639627;	218,405716,1639601;	219,405841,1639470;	220,405712,1639277;
221,405395,1639030;	222,405146,1638694;	223,405236,1638420;	224,405326,1638250;
225,405179,1638102;	226,404915,1638154;	227,404665,1638068;	228,404826,1637623;
229,405043,1637381;	230,405339,1637259;	231,405345,1636925;	232,405049,1636789;
233,404794,1636763;	234,404610,1636499;	235,404557,1636226;	236,404330,1636003;
237,403880,1635750;	238,403606,1635577;	239,403213,1635304;	240,403333,1635086;
241,403214,1634741;	242,403535,1634466;	243,403727,1634087;	244,403965,1633893;
245,404367,1633366;	246,404732,1632879;	247,404870,1632310;	248,404847,1631946;
249,404484,1631849;	250,404066,1631940;	251,403786,1631832;	252,403688,1631552;
253,403507,1631349;	254,403127,1631232;	255,403007,1630931;	256,402593,1630668;
257,402394,1630469;	258,402018,1629921;	259,401766,1629997;	260,401501,1630121;
261,401053,1630411;	262,400726,1630703;	263,400312,1631025;	264,399910,1631376.

Todas aquellas zonas o áreas no definidas en la demarcación geográfica contenida en la presente Ley podrán ser incorporadas a la demarcación geográfica mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, solicitada por la Autoridad Reguladora de la Cuenca del Lago de Yojoa y sustentada en los estudios y concertaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV
LEY DE PROTECCIÓN DE LA CUENCA DEL
LAGO DE YOJOA:
SU CREACIÓN
OBJETO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 5.- Créase la Autoridad de Protección de la Cuenca del Lago de Yojoa, la cual, para los efectos de esta Ley se identificará como HONDULAGO; como un organismo regulador que funcionará con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para efectos presupuestario. Tendrá su domicilio en el Municipio de Santa Cruz de Yojoa y su duración será indefinida.

CAPÍTULO V
ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los órganos para la gestión de la Cuenca del Lago de Yojoa son los siguientes:

- 1) HONDULAGO como ente regulador, responsable de hacer cumplir las leyes, ordenanzas, acuerdos, contratos y la normativa legalmente establecida que sea aplicable en las actividades que se desarrollen en la Cuenca del Lago de Yojoa y que garanticen el cumplimiento de esta Ley; y,
- 2) Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa, como órgano de coordinación y planificación de

las acciones administrativas del Estado. El mismo, estará integrado por:

- a) Autoridades; y,
- b) Delegados de la sociedad civil en la Cuenca del Lago de Yojoa constituidos como instancia de participación ciudadana y control social, en carácter consultivo.

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa estará integrado por:

AUTORIDADES:

- 1) El Presidente de la República o su Representante, que lo presidirá;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 4) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 5) El Secretario de Estado en el Despacho de Turismo;
- 6) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 7) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud;
- 8) El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes;
- 9) La Entidad Responsable de la Gestión Forestal del Estado;
- 10) La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE);

- 11) El Instituto Nacional Agrario (INA);
- 12) La Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR); y,
- 13) Junta Directiva de AMUPROLAGO.

REPRESENTACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

- 1) Un representante de AMUPROLAGO;
- 2) Un representante de la Asociación de Hoteleros;
- 3) Un representante de las Asociaciones de Pescadores;
- 4) Un representante de la Asociación de Ganaderos;
- 5) Un representante de las ONG's que ejecutan proyectos y programas en la Cuenca del Lago de Yojoa;
- 6) Un representante de la Asociación de Vendedores de Pescados (caseteros);
- 7) Un representante de la Asociación de Propietarios de Bosques Privados;
- 8) Un representante de los productores de peces en jaula;
- 9) Un representante de las Cooperativas Productoras de Peces;
- 10) Un representante de las asociaciones de productores artesanales y de servicios turísticos;
- 11) Un representante de las Cooperativas Agrícolas del Sector;
- 12) Un representante de las Asociaciones Cafetaleras;
- 13) Un representante de las organizaciones comunitarias;
- 14) Representantes de los Patronatos de la Cuenca del Lago de Yojoa;

- 15) Representantes de las Juntas de Agua; y,
- 16) Un representante del Colegio de Profesionales de las Ciencias Forestales.

Las autoridades miembros del Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa tendrán derecho a voz y voto, los representantes de la sociedad civil únicamente a voz.

También asistirán a las sesiones del Consejo el Director General de Hondulago y los tres (3) Directores Adjuntos que lo conforman, con derecho a voz únicamente.

El Consejo celebrará sesiones en forma ordinaria dos (2) veces al año y extraordinariamente cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa:

- 1) Establecer en forma integrada la planificación sectorial y local en el ámbito de la Cuenca del Lago de Yojoa;
- 2) Definir las asignaciones presupuestarias resultantes de la planificación para su consignación en los anteproyectos del Presupuesto General de la República y de los Presupuestos Municipales respectivos;
- 3) Hacer la evaluación de la gestión y determinar las acciones correctivas en su caso;
- 4) Acordar propuestas de normativas e instrumentos de la gestión que se requieran para alcanzar los objetivos de esta Ley; y,
- 5) Reglamentar su funcionamiento.

De los acuerdos que se alcancen en el seno del Consejo de Políticas y Planificación se levantará un acta la cual una vez suscrita por los asistentes tendrán carácter de obligatoriedad y servirá como instrumento al cual le dará seguimiento HONDULAGO.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES DE HONDULAGO Y SUS ORGANOS.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de HONDULAGO estará a cargo de un Director General y tres (3) Directores Adjuntos así:

- 1) Director Jurídico;
- 2) Director Administrativo y Financiero; y,
- 3) Director Ambiental.

Tanto el Director General como los Directores Adjuntos serán nombrados por el Congreso Nacional por un período de cuatro (4) años, en base a ternas propuestas por el Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa y por el propio Congreso Nacional.

Para ser Director General o Director Adjunto se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser mayor de edad y estar en goce de sus derechos ciudadanos;
- 3) Con grado universitario en relación a los requerimientos académicos de su cargo y con especialidad en el manejo de recursos naturales; y,
- 4) Contar con experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

Para los efectos de toma de decisiones, los cuatro directores se constituirán en Comité, actuando de coordinador el Director General.

ARTÍCULO 10.- Corresponden a HONDULAGO las atribuciones siguientes:

- 1) Vigilar el cumplimiento de leyes, tratados, convenios, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, contratos, resoluciones y otras normas aplicables en materia de la gestión de la Cuenca del Lago de Yojoa, que deban ser observadas por parte de entidades públicas y privadas y los ciudadanos y sus organizaciones, en particular aquellas disposiciones aplicables para la sostenibilidad, conservación, protección, ordenamiento y los aprovechamientos del área;
- 2) Elaborar la propuesta del Plan de Gestión de la Cuenca, considerando los estudios sobre el balance hídrico del Lago y otros planes e investigaciones. Este Plan de Gestión deberá ser aprobado por el Consejo de Políticas y Planificación, para proceder a su instrumentación técnica, jurídica, ejecución, control, seguimiento y evaluación, particularmente, así como los mapas e instrumentos reguladores de Zonificación Hídrica y de otros recursos;
- 3) Proponer en el seno del Consejo de Políticas y Planificación para su aprobación por la autoridad competente y del Congreso Nacional de la normativa que estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- 4) Emitir acuerdos y resoluciones de conformidad con la Ley en el marco de sus competencias;
- 5) Emitir los dictámenes y hacer requerimientos a entidades del Gobierno Central y municipalidades en el marco de sus competencias. Estos dictámenes o requerimientos son

vinculantes en cuanto a como deben ser ejecutados o impugnados legalmente;

- 6) Asegurarse del funcionamiento de un Centro o Unidad de Facilitación Administrativa para los efectos de tramitar solicitudes y permisos que otorguen las autoridades en relación a su gestión en la cuenca;
- 7) Nombrar el personal para el funcionamiento de HONDULAGO, seleccionados por oposición;
- 8) Reglamentar el funcionamiento interno de las unidades administrativas y técnicas de HONDULAGO, según se requieran para su funcionamiento, incluyendo mecanismos, instrumentos e instancias en el orden financiero;
- 9) Aplicar el marco sancionario en el ámbito de su competencia y velar porque otras autoridades competentes apliquen los marcos sancionarios que les correspondan;
- 10) Llevar acabo las acciones correctivas y reivindicatorias en el ámbito de la Ley en relación con las actuaciones irregulares de funcionarios públicos, instituciones privadas y ciudadanos, recurriendo a las autoridades administrativas, de fiscalía, y jurisdiccionales para imponer en su caso las acciones reparativas y otras sanciones que correspondan en términos de Ley, imponiendo los recursos legales necesarios;
- 11) Presentar informes trimestralmente al Congreso Nacional en relación a sus actividades;
- 12) Solicitar ante la autoridad competente, la suspensión de licencias, permisos, concesiones cuando se incumpla los regímenes establecidos y específicamente el balance hídrico de la Cuenca, y darle el seguimiento respectivo;
- 13) Elaborar y plantear propuestas científicas y técnicas y sobre proyectos con sus respectivos planes y procedimientos de implementación;
- 14) Proponer, dictar o ejecutar todas las medidas necesarias para gestionar racionalmente y en forma sostenida los recursos naturales renovables y no renovables de la Cuenca del Lago de Yojoa; en particular, controlar el patrimonio de recursos hídricos y forestales, en combinación con las autoridades competentes;
- 15) Establecer mecanismos, metodologías, procesos e instrumentos que permitan la valoración de los recursos existentes en la Cuenca, involucrando a los beneficiarios de los mismos;
- 16) Apoyar la coordinación en las actividades de los organismos públicos, centralizados o descentralizados, con competencias legales en el área del Lago de Yojoa, así como con las organizaciones privadas o no gubernamentales con intereses económicos, sociales o ambientales en la misma jurisdicción;
- 17) Coordinar los mecanismos de control y vigilancia en la Cuenca en relación con la aplicación de resoluciones dictadas e intervenciones por HONDULAGO o las normas dictadas por otras instituciones competentes;
- 18) Proponer, impulsar y desarrollar actividades y estudios técnicos y científicos conforme al objetivo de HONDULAGO y los propósitos de esta Ley;
- 19) Determinar los regímenes de extracción hídrica anual, mensual y los caudales respectivos, por cada uso existente, para mantener el balance hídrico;
- 20) Proponer y coordinar la vigilancia de las medidas de control de la contaminación en cuerpos receptores, en la Cuenca

y en el Lago de Yojoa, como consecuencia de los usos de las aguas;

- 21) Crear y hacer funcionar un sistema de información de la Cuenca del Lago de Yojoa;
- 22) Gestionar o realizar auditorías ambientales y estudios de impacto ambiental;
- 23) Realizar las acciones de inspección técnica, legal y científico, fundamentándose en la normativa vigente y los estudios científicos. Las entidades públicas y privadas intervenidas prestarán su colaboración;
- 24) Establecer los criterios, parámetros o referentes, fundamentados en estudios técnicos bajo los cuales se definirán los cánones, tasas, contribuciones y otras exacciones o cargas, así como, las multas y otras sanciones y medidas que deban aplicar las autoridades competentes en cuanto a la gestión en la Cuenca del Lago de Yojoa;
- 25) Velar por la existencia y vigencia de los instrumentos de ordenamiento territorial por parte de todas las entidades nacionales y municipales en sus respectivos campos de competencia, con sus respectivos marcos reguladores y en general velar por el cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial;
- 26) Llevar acabo el monitoreo ambiental y científico de los recursos de la Cuenca, mediante sus propias estaciones o laboratorios con el apoyo de otras entidades del Estado;
- 27) Determinar los regímenes máximos de explotación de los recursos naturales de la Cuenca, los volúmenes de extracción hídrica anual, mensual y los caudales respectivos por cada uno de los usos, los cuales no podrán ser excedidos por las autoridades que regulan u otorgan su aprovechamiento;
- 28) Presentar denuncias ante las instituciones competentes, por infracciones que se cometan dentro de la Cuenca del Lago de Yojoa y contribuir para la evacuación de las mismas; y,
- 29) Las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Las Instituciones de la Administración Pública centralizada, descentralizada y desconcentrada, podrán celebrar convenios de cooperación y articulación interinstitucional, y otras organizaciones legalmente constituidas y que persigan objetivos afines, que faciliten el logro de los fines de esta Ley, copia de los cuales deberán ser emitidos a HONDULAGO.

ARTÍCULO 12.- HONDULAGO no ejecutará directamente obras. Sus actuaciones de índole operativa estarán vinculadas a sus propios actos de autoridad, control y regulación y a las necesidades para instrumentar el Plan de Gestión de la Cuenca del Lago de Yojoa, en ambos casos para la regulación del ordenamiento y aprovechamiento pleno de los recursos naturales, incluyendo en forma especial, los recursos hídricos.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO, RÉGIMEN Y CONTROL FINANCIERO.

ARTÍCULO 13.- Los recursos de HONDULAGO estarán constituidos por:

- 1) Los bienes y valores que el Estado le transfiera;
- 2) Las asignaciones presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 3) Los cobros por los servicios que HONDULAGO preste;
- 4) Transferencia del Estado por el equivalente al dos por ciento (2%) de los cánones de agua que perciba en la zona del Lago de Yojoa; y,
- 5) Las herencias, legados o donaciones procedentes de personas nacionales e internacionales.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 14.- Las sanciones administrativas contempladas en este Capítulo serán impuestas por HONDULAGO a las entidades públicas y demás organizaciones

e instituciones que incumplan disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción leve, menos grave o grave de los empleados y funcionarios públicos determinándose así:

- 1) Amonestación;
- 2) Suspensión temporal del trabajo; y,
- 3) Sanción pecuniaria en una escala mínima del sueldo del infractor de entre un décimo de su sueldo mensual hasta seis (6) el mismo dependiendo si la naturaleza de la falta es leve, menos grave o grave:

La reincidencia por parte de los empleados y funcionarios dará lugar a que se proceda a la suspensión y remoción de su cargo siguiendo los procedimientos de Ley.

La comisión de faltas administrativas y delitos y otras responsabilidades administrativas, civiles y penales serán impuestas por las autoridades competentes, así mismo, la suspensión de permisos de funcionamiento para instituciones en caso de que incumplan la Ley.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 15.- Se establece como Área Bajo Régimen Especial (ABRE) la Cuenca del Lago de Yojoa, de acuerdo a las disposiciones correspondientes de la Ley de Ordenamiento Territorial, Decreto No.180-2003 del 30 de Octubre del 2003 y su Reglamento General, Acuerdo No.25-2004 del 2 de Agosto del 2004.

ARTÍCULO 16.- Dentro de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley las autoridades competentes deberán iniciar el proceso de definición y recuperación de las áreas de protección hídrica del Lago, respetando las disposiciones

de esta Ley y otras leyes que sean aplicables y en su caso haciendo las indemnizaciones que manda la ley.

ARTÍCULO 17.- La presente Ley será reglamentada, el cual deberá emitir el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente dentro de los ciento ochenta (180) días a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Complementan el marco de disposiciones de esta Ley, los tratados y convenios afines suscritos y ratificados por Honduras. La gestión administrativa de HONDULAGO estará sujeta a las disposiciones sobre transparencia y acciones de los órganos contralores del Estado.

ARTÍCULO 19.- La presente Ley será de vigencia inmediata después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de mayo de dos mil siete.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de mayo de 2007.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE.

MAYRA MEJÍA DEL CID